Puerto Madryn, de septiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Z., J. A. c/ P. A. y Otra s/ Acción de amparo" (Expte. N° 117 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 53/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales, efectuada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 57/20.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, aprobó la liquidación en relación a P. A. A. y reguló honorarios profesionales de la actora, limitado su ejecución al 65% del mínimo legal.

La demandada apela, sosteniendo que la resolución no luce ajustada a derecho pues el monto regulado excede sobradamente el monto que establece el art. 730 CCyC.

Afirma que el sentenciante debe practicar la regulación conforme las pautas de las leyes arancelarias locales, si el monto de las costas supera el 25% de la prestación objeto de condena debe prorratear el mismo para ajustarlo al monto establecido.

II. Liminarmente cabe recordar que el art. 6 de la Ley XIII N° 4 dispone que, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de aplicación pecuniaria, los honorarios profesionales serán fijados entre un 11% y un 20% del monto del proceso.

De tal suerte que si bien la regulación de honorarios efectuada en la sentencia registrada como N° 24/20 llega firme y consentida a esta instancia, resulta procedente dejar sentado que la acción instaurada prosperó por un monto económico cierto y determinado, por lo que es éste el monto que se debió

tenerse en cuenta como base para realizar la regulación de los honorarios profesionales.

También es dable mencionar que la referida regulación incumple, en lo que hace a los emolumentos de los apoderados de la demandada, con el mínimo regulatorio prescripto por el art. 35 de la Ley Arancelaria.

III. Adentrándonos en los agravios de la recurrente corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia.

Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenido en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas. Es decir que una vez calculadas las regulaciones de los profesionales intervinientes deberá realizarse un prorrateo para no exceder el límite legal, prorrateo en el que no se considerarán los emolumentos de los letrados de la parte vencida.

El juez debe practicar la regulación de honorarios conforme las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará la distribución necesaria para ajustar la condena en costas a ese límite.

Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, si los honorarios más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá que se practique el prorrateo que el art. 730 CCyC establece.

Cuestión que deberá realizarse en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos y una vez deducida hasta dicho límite la tasa de justicia, de pago prioritario, y cuyo prorrateo no se encuentra previsto legalmente.

Atento la similitud dispositiva entre la norma mencionada y el derogado art. 505 del Código Civil, es aplicable al caso de autos la doctrina de este Cuerpo: *"Tal dispositivo, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen. En consecuencia, el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite…" (*CAPM, SIL 44/14 entre otras).

En tal orden de ideas, cabe dejar sentado que la prescripción del art. 730 CCyC no rige al momento de practicar la regulación de honorarios, los que deben regularse de acuerdo a la ley arancelaria local, sino en la etapa de ejecución de los mismos con respecto a quien ha resultado vencido en el pleito.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. E. T., en el 15% de lo que le corresponda en la Instancia de grado y los del Dr. G. L. C., en el 10% de lo que le corresponda en la Instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 57/20, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia, se imponen a la demandada (art. 69 CPCC).
3. **SE REGULAN** los honorarios del Dr. M. E. T., en el 15% de lo que le corresponda en la Instancia de grado y los del Dr. G. L. C., en el 10% de lo que le corresponda en la Instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL